

**Ciudad de México, 13 de diciembre de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en funciones, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes las Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que la maestra María de los Ángeles Vera Olvera, funge como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y su complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Gracias, Secretario.

Magistradas, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero:** Con su venia, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1115 de esta anualidad, promovido por David Quevedo Cabrera, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por virtud de la cual, desechó el medio de impugnación local que promovió contra el resultado de la elección del comisariado municipal de Coyuca Benítez, en dicha entidad, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia relacionada con la presentación extemporánea de la demanda.

La Ponencia propone infundado el agravio del accionante, pues fue a partir de las propias declaraciones de la parte actora en la instancia local, que el Tribunal tuvo por acreditado que, en efecto, el cinco de agosto del presente año tuvieron conocimiento del acto que combatieron, de ahí que sea correcto tomar como punto de partida para contabilizar el plazo de impugnación tal fecha, resultando así extemporánea la demanda al haberse presentado hasta el veinticuatro siguiente, razón por la cual, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1129 del año que transcurre, promovido por Juan Carlos Peña Zavala y Evaristo Ávila Hernández, en su carácter de presidentes de las comunidades de Francisco Villa y Álvaro Obregón, respectivamente, en contra del acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictado en acatamiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el diverso juicio 1356 de 2017, en el cual, se tuvo por cumplida parcialmente la resolución dictada, al estimar que el Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, había acreditado el

pago del gasto corriente que tenía que otorgar a las comunidades citadas.

La Ponencia propone efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del problema planteado, ya que, si bien el acuerdo impugnado se dicta según lo ordenado en la sentencia del juicio 1356 de esta Sala y en diversos asuntos se ha indicado que la revisión de los actos de cumplimiento es meramente formal, en el caso, están involucrados derechos de una colectividad indígena, cuya tutela requiere, de acuerdo con los criterios de este Tribunal Electoral, una protección amplia.

Establecido lo anterior, se propone fundado el razonamiento por el cual se estima que el Tribunal responsable debió contabilizar las cantidades que pretendió acreditar el Ayuntamiento como gasto corriente, ya que, para determinar que tal erogación correspondía a este rubro, debió considerar la clasificación del objeto de gasto que se utiliza para la elaboración del presupuesto municipal, pues con ello, hubiese dado cumplimiento al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la constitución.

En el caso, si bien del acuerdo impugnado, la suma que se hace respecto de las cantidades que conforman el gasto corriente arroja que los montos que el Ayuntamiento tuvo como supuestamente aplicados en las comunidades citadas son superiores a las cantidades que esta Sala Regional ordenó, debían entregarse durante 2017, esta situación, por sí misma, no puede considerarse como suficiente para estimar que tal aplicación fue correcta o que representaba un beneficio para las mencionadas comunidades.

Así, del estudio de la normativa en materia financiera que rige el ejercicio presupuestal del Ayuntamiento, es evidente que existe una clasificación de los egresos que permite identificar qué tipo de gasto es el que se está ejerciendo conforme al objeto y tipo del mismo, con base en lo cual, como lo afirman los actores, el Tribunal responsable estaba en la posibilidad de determinar si los conceptos presentados para acreditar el cumplimiento pertenecían a ese rubro.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal responsable analizar la documentación que presentó el

Ayuntamiento para acreditar el cumplimiento, conforme a los efectos precisados en el proyecto.

Prosigo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1238, también del año en curso, promovido igualmente por Juan Carlos Peña Zavala y Evaristo Ávila Hernández, a fin de controvertir, en este caso, el diverso acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el que declaró persistente el incumplimiento por parte del Ayuntamiento, también de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, de la resolución dictada en el juicio local 21 de 2017, respecto a las remuneraciones de los actores y, en consecuencia, amonestó a los integrantes de ese órgano municipal y les ordenó cumplir cabalmente dicha resolución.

En el proyecto, se propone estimar fundado, pero inoperante, el agravio relacionado con la deficiente notificación a la parte actora, ya que la Ley de Medios local dispone que las resoluciones del Tribunal responsable deben notificarse a más tardar el día siguiente de su emisión, lo que en el caso no ocurrió, pues aquel se dictó el doce de noviembre y se notificó el dieciséis siguiente, sin que del expediente se desprenda o el Tribunal local refiera haber tenido algún impedimento para ello.

No obstante, se considera que tal actuación no causó perjuicio alguno a los promoventes en detrimento a su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, en términos de lo establecido en la Ley de Medios, el plazo para promover el presente juicio empieza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución que se combate.

En adición a lo expuesto, se estima infundada e inoperante la apreciación de los actores, en el sentido de que hay una tendencia a notificar primero a personas terceras ajenas al juicio, pues el acuerdo impugnado se notificó a todas las partes en la misma fecha, además de que aquellos no presentan elementos para demostrar tal tendencia, pues no precisan cuál de las resoluciones dictadas en la secuela procesal del juicio se les notificó con posterioridad.

En otro orden, se proponen infundados e inoperantes los agravios en que los promoventes aducen la vulneración a su derecho de acceso a

la justicia, pues no se advierte que el Tribunal hubiera incurrido en una débil aplicación de las medidas de apremio, sin agotar otros medios a su alcance para obligar al Ayuntamiento a cumplir la resolución principal como aquellos sostienen, ya que el Tribunal local tuvo por actualizado el incumplimiento a dicha resolución y, en ejercicio de las atribuciones con que cuenta para hacer cumplir sus determinaciones, hizo efectivo el apercibimiento realizado previamente, imponiendo una amonestación a quienes integran ese cuerpo colegiado y ordenándoles dar cabal cumplimiento al fallo aludido.

Además, se estima que para arribar a tal conclusión, el Tribunal local llevó a cabo un análisis de la documentación presentada por el Ayuntamiento para acreditar el cumplimiento con la que, incluso, se dio vista a los actores para que manifestaran lo que a su interés conviniera, lo que le llevó a concluir que se trataba de documentales que no resultaban idóneas, en virtud de lo cual, razonó que el Ayuntamiento no podía aportar en esta etapa elementos que en su momento no allegó al juicio, lo que pudo hacer como parte en el procedimiento, cuestión que ameritó un ejercicio interpretativo conforme al cual, no resultaba posible considerar en automático una evasión al cumplimiento, como erróneamente lo pretenden los promoventes.

Asimismo, la consulta estima que el Tribunal local no ha sido débil en la aplicación de las medidas de apremio a su alcance, pues si bien ha tenido que dictar tres acuerdos en fase de ejecución, antes del impugnado, ello obedece a que el Ayuntamiento ha presentado documentación para acreditar el cumplimiento o intentar acreditar el cumplimiento, lo que ha implicado, en cada caso, el correspondiente análisis y pronunciamiento, de ahí que no asista razón a los actores cuando afirman que aquel no ha agotado los medios a su alcance para cumplir el fallo, pues conforme a la normativa local, el incumplimiento se entiende como el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo, lo que no ha ocurrido en el caso.

Finalmente, la Ponencia propone inoperante el agravio relacionado con la necesidad de implementar otro tipo de medidas para lograr el cumplimiento de la resolución, tales como la vista al Congreso del

Estado, así como a su órgano superior de fiscalización, pues el Tribunal responsable, estimó que la amonestación era un medida que permitía alcanzar el objetivo de que el Ayuntamiento cumpliera la resolución, cuestión que lo actores no combaten, pues sólo afirman que aquel debió implementar las medidas señaladas, sin argumentar por qué tales acciones posibilitarían de una mejor manera el cumplimiento de la resolución, además que tampoco desvirtúan las consideraciones expuestas para considerar que la medida idónea era la amonestación, de ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1240 y 1241, ambos del año en curso, promovidos, respectivamente, por José Antonio Hernández Barrios y David Montes Rosales, para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Morelos, relacionada con el reconocimiento de los derechos a la libre determinación, autogobierno y autonomía de la comunidad indígena de Hueyapan, cuya acumulación se propone.

En la consulta se explica, en primer lugar, que mediante decreto de diecinueve de diciembre del 2017, se determinó la creación, a partir del primero de enero de 2019, del municipio indígena de Hueyapan, por lo que para efectos de su gobierno interno, la comunidad debía elegir un concejo municipal, lo que ocurrió en febrero de este año, siendo que, ante la destitución de uno de sus integrantes y la renuncia de otras personas, se iniciaron diversas asambleas comunitarias para elegir un nuevo concejo, lo que se dio a conocer a diferentes autoridades, entre ellas, al Congreso del Estado, al entonces Gobernador y al Instituto Electoral local, a fin de que se pronunciaran respecto del reconocimiento de su nueva autoridad.

Ante la omisión de hacerlo, José Antonio Hernández Barrios, en su calidad de ayudante municipal, presentó juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal responsable, quien, mediante sentencia de veintiuno de noviembre, declaró el reconocimiento de los derechos de la comunidad indígena a la libre determinación, autogobierno y autonomía, y ordenó al Congreso del Estado algunas acciones a fin de garantizarlos.

Así, por cuanto al fondo de la controversia, la consulta propone declarar infundado el agravio de David Montes Rosales, relacionado con la falta de legitimación de José Antonio Hernández Barrios para promover el juicio local, pues además de que su calidad de ayudante municipal está acreditada en el expediente como integrante de la comunidad indígena, cuenta con interés legítimo para ello.

También se estima infundado el agravio relacionado con el exceso en la suplencia de la queja, pues contrario a lo sostenido, cuando se involucran derechos de comunidades indígenas, opera la suplencia total de agravios, aun en su ausencia, tal como se determina en la jurisprudencia de este Tribunal.

Por otra parte, se estiman fundados los motivos de disenso relacionados con la omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto a la invalidez de algunas normas del decreto de creación del municipio indígena, así como del diverso que autorizó la designación del primer concejo municipal, pues aquel debió responder la petición de invalidez en apego a su obligación de atender este tipo de asuntos de manera integral, conforme al contexto de la problemática y en suplencia total de los agravios.

También, se estiman fundados los motivos de disenso enderezados a evidenciar la falta de pronunciamiento y análisis del Tribunal responsable, por cuanto hace a la validez y consecuente reconocimiento del concejo municipal, que debe iniciar funciones a partir del primero de enero del año próximo, pues en concepto de la Ponencia, el Tribunal vulneró el principio de certeza al no atender la pretensión de la parte actora en el juicio local, conforme al cual, debió determinar si tenía que reconocerse al nuevo consejo o prevalecía el primero; razón por la cual, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Magistradas, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

**Magistrada por Ministerio de Ley María de los Ángeles Vera Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cuatro proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1115, se resuelve:

**ÚNICO.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1129 del presente año, se resuelve:

**ÚNICO.** - Se revoca parcialmente la resolución impugnada, en los términos establecidos en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 1238 del año en curso, se resuelve:



**ÚNICO.** - Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 1240 y 1241, ambos de este año, se resuelve:

**PRIMERO.** - Se acumulan los juicios de referencia.

**SEGUNDO.** - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos establecidos en la ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 143 de este año, promovido por Julio César Moreno Rivera, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG1387/2018.

En primer término, se propone desestimar la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, consistente en la extemporaneidad de la demanda, porque si bien la queja de origen del procedimiento sancionador se presentó durante el desarrollo de una de las etapas del proceso electoral y está relacionada con el mismo, no existe premura para resolverlo, pues la sentencia que se emita no alteraría los resultados de la elección involucrada.

Por ello, para el plazo de interposición de la demanda deben considerarse sólo los días hábiles y el recurso es oportuno.

Con relación al estudio de los agravios expuestos, se propone declararlos infundados, por una parte, e inoperantes por otra. Lo infundado radica en que, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las pruebas aportadas para

demostrar las conclusiones a las que llegó y por las cuales sancionó al recurrente.

La inoperancia de los agravios se propone porque el recurrente no señala qué pruebas son las que afirma que tenía la responsable que estaban registradas en el SIF y que dejó de analizar o en qué modo debieron ser analizadas, además de que no expone elementos con los cuales combata de manera eficaz todas y cada una de las consideraciones que llevaron al Consejo General a tomar la determinación que impugna.

Finalmente, y atendiendo el sentido de la resolución propuesta, el proyecto señala que resulta inatendible la solicitud del recurrente en el sentido de que esta Sala Regional estudie el asunto en plenitud de jurisdicción, pues no se revocó el acto impugnado ni se genera una carga para la autoridad responsable y su efecto será conseguir algún resultado relacionado con la valoración de las pruebas como lo pretende el recurrente.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretario tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

**Magistrada por Ministerio de Ley María de los Ángeles Vera Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 143 del presente año se resuelve:

**ÚNICO.** - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con veinticinco minutos se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--oo0oo--